

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4097/2022

Sujeto Obligado

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

19 de octubre de 2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Clausura; Construcción; Reserva de la Información;
Acta de Comité de Transparencia

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó los trabajos y medidas de seguridad que fueron ordenadas en el procedimiento administrativo de verificación INVEADF/OV/DU/220/2022 para evitar el riesgo que produce la clausura de la construcción en etapa de excavación, para lo cual proporciono la dirección de dicha obra.

Respuesta

Después de notificar una ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, preciso que la información solicitada refería al expediente INVEACDMX/OV/DU/220/2022, se observa que en la actualizar no ha fenecido el lapso de tiempo ordinario para que se notifique a al Sujeto Obligado la admisión a trámite de algún recurso jurisdiccional efectivo, por lo que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme.

Por lo que, en virtud de lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, la reserva de la información determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, en virtud de que la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada.

En este sentido, el Sujeto Obligado proporciono copia firmada del Acta del Comité de Transparencia de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 12 de julio de 2022.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente indicó su agravio contra la reserva de la información.

Estudio del Caso

1.- Se concluyo que el Sujeto Obligado no clasificó la información de conformidad con la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4097/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090171322000290.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	9
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Efectos y plazos.	¡Error! Marcador no definido.
RESUELVE.....	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 22 de junio de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090171322000290, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Tengan a bien en informarme cuáles son los trabajos y medidas de seguridad que fueron ordenadas en el procedimiento administrativo de verificación INVEADF/OV/DU/220/2022 para evitar el riesgo que produce la clausura de la construcción en etapa de excavación ubicación en la Av. Colonia Del Valle No. 708, Colonia del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, a los que le fueron colocados los sellos de clausura números 1423 y 1424. La etapa de la construcción en que fue clausura, de excavación para la cimentación y protección a colindancias, representa un peligro para la integridad física de los vecinos así como de sus bienes.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2. Ampliación. El 5 de julio, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 5 de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114, 115, 116, 192, 193, 194, y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0644/2022** de fecha 4 de agosto, dirigido a la *persona recurrente*, y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a su solicitud de información con número de folio **090171322000290**, en la que requiere a este Instituto, lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículo 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentran dentro de su competencia a la Dirección Ejecutiva de substanciación y Calificación, dicha Dirección a través del oficio INVEACDMX/DG/DESC/1465/2022, de fecha 1 de julio de 2022, signado por la Lic. María Guadalupe López Olvera, solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida con el fin de que fuera confirmada su modalidad de **reservada**, para la cual, presentó la prueba de daño correspondiente.

En consecuencia, el día 13 de julio de 2022, se llevó a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, mediante el cual se confirmó la clasificación en la modalidad de **RESERVADA**, la información solicitada, de conformidad con el Acuerdo siguiente:

ACUERDO INVEACDMX/CT-SE12/002/2022

[Se transcribe Acuerdo INVEACDMX/CT-SE12/002/2022]

Asimismo, se anexa Acta antes mencionada.

No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de catos de esta Unidad de Transparencia.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, **extensión:** 1460

Correo: oip.inveadf @cdmx.gob.mx

...” (Sic)

2.- Oficio núm. INVEACDMX/DG/DESC/1464/2022 de fecha 1 de julio, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y signado por la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En relación a la solicitud de acceso a la información pública formulada a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 09171322000290, y en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

De conformidad con lo establecido en los artículo 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, le corresponde a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, conocer, substancias y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencias de este Instituto; consideración bajo la cual se da respuesta a la persona solicitante en los términos que se establecen:

Después de realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta unidad administrativa, se hace de su conocimiento que el procedimiento administrativo relacionado con el domicilio al que hace referencia en su solicitud de

información es el identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/220/2022** y no así el **INVEADF/OV/DU220/2022** como lo señala en su requerimiento.

Dicho lo anterior, respecto de la información solicitada, es preciso señalar que la misma se encuentra inmersa en las documentales, relacionadas al cumplimiento de la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano INVEACDMX/OV/DU/220/2022, ahora bien, con el propósito de tener la certeza que no existe impedimento para proporcionar la información requerida, se dio cuenta de los autos de dicho procedimiento, análisis del cual se advierte que la resolución administrativa de trato fue notificada el dos de junio de la presente anualidad; de lo anterior, se desprende que si bien es cierto ya transcurrió el término que al particular le asiste para que de así considerarlos conducente, haya interpuesto o promovido algún medio de defensa en contra de actos emitidos en el procedimiento de referencia, a la fecha **no ha transcurrido en exceso el plazo dentro del cual los jueces o tribunales competentes comunican a este Instituto la admisión de algún medio de defensa**, toda vez que de conformidad con los términos y formalidades que rigen su actuar, no ha fenecido el lapso de tiempo ordinario para que se notifique a este Organismo Descentralizado la admisión a trámite de algún recurso jurisdiccional efectivo, por lo que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme.

Consideración bajo la cual esta área se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información requerida por la persona interesada, toda vez que, se actualiza la hipótesis de reserva, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Lo anterior es así, toda vez que, **la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Es ese sentido, de la lectura que se haga a los preceptos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que no ha transcurrido en exceso el plazo para que se haya notificado a este Instituto la admisión a trámite de algún medio de impugnación en contra de la resolución dictada en autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEACDMX/OV/DU/220/2022**, esta no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/220/2022**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objetivo modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada, es de acceso restringido bajo la figura de reserva, en términos en lo citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrarle e identificable de perjuicio del bien general.

II. El Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se analiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría

utilizarse en su perjuicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo,

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé; incluyendo, en su caso, la información entregada, serán publicadas, pudiese actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerido sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consistía en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptibles de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información continuidad en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/220/2022**, en términos de la seguridad e interés de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Maxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades llevan a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes de la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difundan razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información represente el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta e tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la multicitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja

indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la vista de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de intentando, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativa tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.

Aunado a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/220/2022**, deben mantener el carácter de información reservada por un término de **tres meses**, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a la misma.

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/220/2022**, se encuentra debidamente cuestionado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad propone se somete a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio. ...” (Sic)

3.- Acta del Comité de Transparencia de la Decima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se confirma la reserva de la información en los términos del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

1.4. Recurso de Revisión. El 8 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

El acuerdo INVEACDMX/CT-SE12/002/2022 carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se exponen las causas o razones particulares para reservar por un término de 3 meses la información solicitada, de las que se pueda desprende que se pueda generar al intereses de la sociedad, aunado a que, conforme a al Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, la información respecto de la clausura de obras en proceso de suspensión guardan un carácter público respecto de las medidas que ordena la autoridad para salvaguardar la vida e integridad de las personas.

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 8 de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 11 de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4097/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 1º de septiembre, se recibió por medio de la unidad de correspondencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 22 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- 1.- Oficio núm. **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0736** de fecha 31 de agosto, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.
- 2.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información folio 090171322000290.
- 3.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información folio 090171322000292.
- 4.- Correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022.
- 5.- Oficio núm. **INVEACDMX/DEVA/1190/2022** de fecha 29 de junio, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y firmado por la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa.
- 6.- Oficio núm. **INVEACDMX/DEVA/1189/2022** de fecha 29 de junio, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y firmado por la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa.
- 7.- Oficio núm. **INVEACDMX/DG/DESC/1465/2022** de fecha 1 de julio, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y signado por la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación.
- 8.- Acta del Comité de Transparencia de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se confirma la reserva de la información en los términos del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- 7.- Oficio núm. **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0644/2022** de fecha 4 de agosto, dirigido a la *persona recurrente*, y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.
- 8.- Expediente **INVEACDMX/OV/DU/220/2022**.

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 5 de octubre³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4097/2022**.

Derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este *Instituto* **determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, los días 12, 15 y 16 de agosto de 2022; lo anterior de conformidad con el ACUERDO 4085/SO/17-08/2022.**

Asimismo, derivado del sismo acontecido el 19 de septiembre, el Pleno de este *Instituto*, determino la **suspensión de plazos y términos, únicamente del día 19 de septiembre**, para los efectos de los actos y procedimientos que se identifican en el numeral segundo del **ACUERDO 4795/SO/21-09/2022**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 5 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 11 de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la clasificación de la información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

La información podrá reservarse, entre otros supuestos, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Para que se actualice el supuesto de reserva referente a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, los sujetos obligados, deben señalar:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer requerimiento, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó los trabajos y medidas de seguridad que fueron ordenadas en el procedimiento administrativo de verificación INVEADF/OV/DU/220/2022 para evitar el riesgo que produce la clausura de la construcción en etapa de excavación, para lo cual proporciono la dirección de dicha obra.

Después de notificar una ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, preciso que la información solicitada refería al expediente INVEACDMX/OV/DU/220/2022, se observa que en la actualizar no ha fenecido el lapso de tiempo ordinario para que se notifique a al *Sujeto Obligado* la admisión a trámite de algún recurso jurisdiccional efectivo, **por lo que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme.**

Por lo que, en virtud de lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, la reserva de la información determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, en virtud de **que la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada.**

En este sentido, el *Sujeto Obligado* proporciono copia firmada del Acta del Comité de Transparencia de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 12 de julio de 2022.

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* indicó su agravio contra la reserva de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta a la *solicitud*, asimismo, remitió copia del expediente INVEACDMX/OV/DU/220/2022.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* señaló respecto a la información solicitada que la misma actualizaba la causal de reserva de información en términos del artículo 183 fracción VII de la *Ley de la materia*.

En este sentido, indicó que la información solicitada refiere al procedimiento administrativo INVEACDMX/OV/DU/220/2022 seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación, mismo que no la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada.

En este sentido se observa que el *Sujeto Obligado* cumplió con el procedimiento que señala la Ley, en virtud de que proporciono la resolución del Comité de Transparencia que confirmara la reserva de la información.

En el presente caso, se observa que la normatividad emitida por el *Sistema Nacional de Transparencia*, en materia de clasificación de la información, señala que para que se actualice el supuesto de reserva referente a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, los sujetos obligados, deben señalar:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que se concluye que el *Sujeto Obligado* señalo la información referente al primer y segundo supuesto, al señalar, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y al referir que la totalidad de las actuaciones integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano, referente al expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/220/2022**.

En este sentido, y con la finalidad de otorgar certeza a la *persona recurrente* el *Sujeto Obligado* por medio de su Comité de Transparencia, confirmo la reserva de la información, por un periodo de tres meses.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



INFOCDMX/RR.IP.4097/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO